



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1947, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 9 de Enero de 1947 por el que se dispone queden libres de prestar el servicio militar los desertores pertenecientes a reemplazos anteriores al año 1942, a quienes se apliquen los beneficios de indultos concedidos por Decreto de 12 de Septiembre de 1945.

La aplicación del Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco ha facilitado el que muchos españoles residentes tanto fuera como dentro del territorio nacional puedan normalizar su situación por lo que respecta a responsabilidades contraídas por delitos o faltas graves de deserción, lo que no les eximía de prestar el servicio militar por el tiempo de su reemplazo. Esta obligación afecta a individuos que por su edad se encuentran lejos de los años en que normalmente se presta el servicio militar y pudiera ser una rémora para los que desde el extranjero desean incorporarse a la Patria, y además supone una diferencia en cuanto a los prófugos, a quienes se exime de prestar el servicio militar si su reemplazo estuviera licenciado.

Por ello, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los desertores pertenecientes a reemplazos anteriores al año mil novecientos cuarenta y dos a quienes se apliquen los beneficios de indulto concedidos por Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y siete), o se les declare exentos de responsabilidad por haber prescrito la falta cometida, quedarán libres de prestar el servicio militar y seguirán las vicisitudes del reemplazo a que pertenezcan por nacimiento, a los efectos de movilización.

Artículo segundo. — Los que perteneciendo a los reemplazos anteriores a mil novecientos cuarenta y dos

se encuentren prestando servicio militar, serán licenciados y seguirán las vicisitudes de su reemplazo.

Artículo tercero. — Se autoriza a los Ministros de Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

207

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de Enero de 1947 por la que se regula el derecho de opción establecido en el artículo 31 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946 a favor de los accionistas del Banco de España.

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 31 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas:

Primera. — Los actuales accionistas del Banco de España que deseen ejercitar el derecho de opción que les reconoce el artículo 31 de la Ley de Ordenación Bancaria, publicada el día primero del corriente en el «Boletín Oficial del Estado» lo solicitarán así mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, que deberá presentarse en el Registro General del Banco de España, de Madrid en fecha no posterior al primero de Marzo de 1947.

Las instancias habrán de contener los siguientes datos:

a) Nombre y dos apellidos de los accionistas, cuando sean personas físicas, o la denominación completa de las personas jurídicas propietarias de las acciones.

b) Número y numeración de las acciones a que las instancias se refieren.

c) Domicilio actual de los interesados, a efectos de las notificaciones que procedan.

Quando los accionistas sean personas naturales, las instancias serán firmadas por los propios interesados o por sus representantes legales o voluntarios, estos últimos con poder especial bastante.

Quando las acciones pertenezcan a Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o Fundaciones, el acuerdo de ejercitar el derecho de opción

deberá adoptarse por las Juntas, Consejos, Directores o Patronos facultados para ello legal o estatariamente.

Quando los accionistas no tengan el pleno dominio de las acciones ofrecidas al Estado, la instancia en que se ejercite el derecho de opción habrá de llevar conjuntamente las firmas de los nudos propietarios y de los usufructuarios. La misma disposición regirá cuando las acciones pertenezcan proindiviso a dos o más personas.

Los peticionarios unirán a sus respectivas instancias, para acreditar debidamente su derecho, los extractos de inscripción de las acciones que posean o cuya representación ostenten.

Segunda. — Se fija en cuatrocientos veintidós enteros novecientos sesenta y dos milésimas por ciento (421,962 por 100) el cambio de adquisición por el Estado de las acciones del Banco de España a que se refiere el artículo 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid e informe favorable del Consejo general de dicho Banco, todo ello según prescribe el artículo tercero del Decreto de 31 de Diciembre de 1946.

Tercera. — Transcurrido el plazo que señala la norma primera de esta Orden, el Banco de España elevará a este Ministerio, por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, las instancias presentadas, siempre que merezcan informe favorable por referirse a accionistas cuyos expedientes de cesión no tengan incompleta ni deficiente la documentación necesaria. En cuanto a los expedientes defectuosos o incompletos, el Banco de España notificará esta calificación a los peticionarios, concediéndoles el plazo de treinta días para que puedan subsanar los defectos advertidos o completar la documentación.

Los expedientes calificados como incompletos o defectuosos serán elevados también a este Ministerio, con el informe que en definitiva corresponda, una vez expirado el plazo que se otorgue a los peticionarios para llenar todas las formalidades legales y reglamentarias.

Cuarta. — Los expedientes a que se refiere la norma anterior serán resueltos por este Ministerio estimando o desestimando las peticiones de los interesados, según resulte de

la documentación presentada y de los derechos que por los mismos se acrediten; pero podrán solicitarse, para mejor proveer, los nuevos datos, antecedentes o documentos que se reputen necesarios.

Este Ministerio comunicará al Banco de España, para su cumplimiento y notificación a los interesados, los acuerdos que adopte sobre los expedientes tramitados, sea cual fuere el sentido de la resolución que recaiga.

Quinta. — El Banco de España abonará en cuenta a los accionistas interesados el precio de adquisición que se señala en la norma segunda de esta Orden, adeudando el importe de tales pagos en la forma prevista por el artículo 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946.

En el caso de que dichos accionistas hubiesen percibido algún dividendo activo cuyo pago se hubiera abierto con posterioridad al primero de Enero de 1947, el importe de este dividendo será deducido del precio de cesión de las acciones.

Sexta. — La cesión de las acciones del Banco de España que en la presente Orden se regula, habrá de ser intervenida por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que percibirá el corretaje normal en las compraventas de acciones de Sociedades.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1947.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

208

Ministerio de Industria y Comercio

Rectificación a la Orden de 10 de Enero de 1947 sobre modificación del sistema actual de intervención de las industrias de la piel.

Por haberse padecido error en la redacción del segundo párrafo del número sexto de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, fecha 15 del mismo mes, por la que se modifica el sistema actual de intervención en todo el ciclo económico de las industrias de la piel, se transcribe a continuación el referido artículo debidamente rectificado:

«6.º Todas las existencias actuales de pieles vacunos en poder de los productores, recolectores o al-



macenistas de cueros o curtidos y fabricantes de curtidos, tanto en bruto como en artículos semielaborados o elaborados, se dedicarán a la fabricación inmediata de calzado económico.

Por la Secretaría General Técnica, a propuesta, en su caso, del Sindicato Vertical de la Piel, se fijarán los plazos de entrega de las pieles en bruto y curtidas que se hallen almacenadas, en proceso de fabricación o fabricadas.»

209

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de Enero de 1947, por la que se prorrogan por dozas partes los presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1946 de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente mes de Enero todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad, para el ejercicio económico de 1947, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos Organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y de los Institutos Provinciales de Sanidad, se prorroguen por dozas partes los presupuestos que rigieron en el pasado ejercicio de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1947.— PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. 243

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 16 de Enero de 1947, por la que se dictan normas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de Octubre de 1946, para la utilización de los vagones de propiedad particular.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 9 de Octubre de 1946, al regular las normas generales que habrán de regir en el transporte por ferrocarril de mercancías en vagones de propiedad particular, encomienda a este Ministerio la promulgación de las disposiciones necesarias para revisar las condiciones en que podrá realizarse dicho transporte, estableciendo las limitaciones precisas para impedir todo agio en los mismos.

No se trata, por consiguiente, de entorpecer el lícito disfrute de la propiedad de los vagones, ni de coartar el derecho del propietario a ceder los mismos, sino de impedir el comercio abusivo de la oportunidad del cargue, eliminando al intermediario o subarrendador de vagones, y dejando reducidas a las del propio transporte o a las representativas de las ventajas técnicas o económicas de la forma en que aquél se realiza en

los vagones especiales, las percepciones a exigir del usuario que utiliza un vagón particular; y en cuanto a los vagones ordinarios, se limita la remuneración del propietario a la cantidad que represente la bonificación que al material cargado concede el ferrocarril, como única compensación que en tal caso debe quedar a favor de aquél.

Se favorece de este modo la industria del transportista en vagones especiales, cuya tradicional aportación no debe restarse al ferrocarril y se encajan dentro de un marco lícito las actividades de los transportistas de sus propias mercancías y las de aquellos que con tal carácter transportan por cuenta de terceros, que utilizan las ventajas de los servicios de agrupación de mercancías o del transporte de domicilio a domicilio.

Cumplimentados, por otra parte, los fines de la Orden de este Ministerio, fecha 31 de Octubre de 1946, por la que se solicitaban determinados datos en relación con el referido Decreto, y examinados los antecedentes necesarios para fijar las normas y percepciones que han de regir para el transporte en material ferroviario de propiedad particular, de acuerdo con los términos del repetido Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los vagones de propiedad particular podrán ser utilizados:

a) Por sus dueños en el transporte de sus propias mercancías.

b) Por sus dueños en el transporte de las mercancías que les sean entregadas para su conducción de estación a estación, de domicilio a domicilio o entre estaciones y domicilios.

En el caso a), el propietario deberá figurar como remitente o consignatario, según sea que envíe la mercancía o haya de recibirla. En el b), el propietario será remitente y consignatario de la expedición. En los dos casos, la expedición constituirá vagón completo, sujeta a las condiciones de las tarifas ferroviarias aplicables.

Art. 2.º Los dueños de material particular podrán arrendarlo a los usuarios del ferrocarril por un período de tiempo no inferior a un mes. Toda cesión a favor de otra persona que necesariamente ha de dedicarse a la industria o al comercio de las mercancías para las que el vehículo se utilice, o ser transportista matriculado, estará sujeta a la obligación de formalizar un contrato de alquiler del vagón a favor del arrendatario.

En tales casos, el arrendatario actuará como se define para el propietario del material en el artículo primero; pero en ningún caso el arrendatario podrá ceder o subarrendar los vehículos a tercera persona, ni aún a título gratuito.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberán ser visados y autorizados por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o, en su caso, por la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Art. 3.º Se considerarán especiales los vagones frigoríficos, los cubas, cisternas y otros para el transporte de líquidos, sin envase, los vagones tolvas, los de ejes intercambiables y los de cuatro ejes.

Los precios que podrán percibirse por la utilización del material especial, tendrán, como límite máximo, las cantidades siguientes:

| | | Por tonelada de mercancía aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de 400 kilómetros: | PESETAS |
|--|--|--|---------|
| | | Recorriendo hasta 400 kilómetros | 44,00 |
| | | » desde 401 hasta 500 Kts. | 47,00 |
| | | » » 501 » 600 » | 50,00 |
| | | » » 601 » 700 » | 53,00 |
| | | » » 701 » 800 » | 56,00 |
| Vagones frigoríficos e isotérmicos | | » » 801 » 900 » | 60,00 |
| | | » » 901 » 1.000 » | 64,00 |
| | | » » 1.001 » 1.100 » | 68,00 |
| | | » » 1.101 » 1.200 » | 72,00 |
| | | » » 1.201 » 1.300 » | 76,00 |
| | | » » 1.301 » 1.400 » | 80,00 |
| | | » » 1.401 » 1.500 » | 84,00 |
| | | » » 1.501 » 1.600 » | 88,00 |
| | | Por cabeza de las especies que se indican a continuación, y kilómetro aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de recorrido de 400 kilómetros: | |
| Vagones de cuatro ejes en el transporte de ganado | | Caballos, bueyes, vacas, mulas y asnos | 0,032 |
| | | Terneros | 0,016 |
| | | Cerdos cebados | 0,013 |
| | | Cerdos de vida | 0,009 |
| | | Corderos, ovejas, cabras y cerdos de cría o lechales | 0,0045 |
| Vagones cisternas y vagones cubas | | Por tonelada y kilómetro de mercancía líquida | 0,07 |
| Vagones de ejes intercambiables y vagones de cuatro ejes | | Por tonelada y kilómetro de mercancía en general | 0,05 |
| Vagones tolva | | Por tonelada y kilómetro, de minerales, materias pétreas o carbones | 0,03 |

Los precios máximos de arrendamiento de dicho material, serán los siguientes:

| CLASE DE MATERIAL | Por día y tonelada con arreglo a la carga máxima asignada al vagón | | Por día y hectolitro con arreglo a la capacidad del vagón | |
|---|--|---|---|---|
| | Pesetas | | Pesetas | |
| Vagones frigoríficos e isotérmicos | 4 | — | — | — |
| Vagones cisternas y vagones cubas | — | — | 0,30 | — |
| Vagones de ejes intercambiables | 3 | — | — | — |
| Vagones cerrados de cuatro ejes y vagones jaulas de cuatro ejes | 3 | — | — | — |
| Vagones abiertos de cuatro ejes | 2 | — | — | — |
| Vagones tolva | 2 | — | — | — |

Art. 4.º Los vagones especiales contruídos para líquidos no podrán usarse más que para transportar mercancías en ese estado; las tolvas, para minerales, materias pétreas y carbón; los frigoríficos, en el retorno, para toda clase de mercancías, y los vagones de ejes intercambiables, los de cuatro ejes y los ordinarios de dos ejes, para toda clase de mercancías.

Art. 5.º Todos los vehículos no especificados en el artículo tercero de esta Orden, serán considerados como ordinarios, y, por tanto, sus dueños o arrendatarios, si bien no podrán percibir cantidad alguna sobre los precios que correspondan al transporte de la mercancía con arreglo a la tarifa ferroviaria, deberán percibir la bonificación que a título de uso de material particular abone el ferrocarril. Tal bonificación sustituirá a los precios de utilización y arrendamiento a que se refiere el artículo tercero.

Art. 6.º Los transportistas matriculados o los que en lo sucesivo se matriculen, presentarán en la División Inspectora de la RENFE o en la de Vía Estrecha, en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los ya matriculados, y en el mismo plazo, a contar de su matriculación, los que en lo sucesivo se matriculen, relación reseñada y justificada de los vagones de su propiedad, destinados al

mencionado servicio, para que éste sea, si procede, autorizado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 7.º Para el debido cumplimiento del artículo tercero del Decreto de 9 de Octubre de 1946, continuará provisionalmente en vigor lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de Enero de 1943, dictada para aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 17 de Diciembre de 1942. Los preceptos de esta última disposición quedan, en consecuencia de lo dispuesto en el referido Decreto, sustituidos por los contenidos en la presente.

Art. 8.º Por la Dirección General de Ferrocarriles no se autorizará la construcción de material particular, sin el previo compromiso de los presuntos propietarios de no revenderlo ni utilizarlo en otra forma que la autorizada por la presente disposición.

Tampoco se autorizarán por la expresada Dirección General las transferencias de la propiedad de dicho material que no se acomoden estrictamente a los términos de la misma. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1947.— F.-LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Enero de 1947, por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos 31 y 32 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares.

Ilmo. Sr.: Regulados el «Cierre por temporada» y el «Cierre por reforma» de los establecimientos sujetos a la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en virtud de los artículos 31 y 32 de dichas normas, aprobadas por Orden Ministerial de fecha 30 de Mayo de 1944, resulta necesario puntualizar la forma en que puedan adoptarse tales medidas, y señalar el procedimiento que en las referidas hipótesis haya de seguirse, todo ello en evitación de que una interpretación extensiva de los mencionados preceptos pueda degenerar en abuso y lesionar intereses legítimos de los trabajadores, llegando incluso a conseguir prácticamente soluciones para las cuales es imprescindible seguir una tramitación específica y restrictiva de las facultades patronales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha acordado:

Primero.—Dar nueva redacción a los citados artículos del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, los cuales quedarán concebidos en los siguientes términos:

«Artículo 31.—Cierre por temporada».

1) Cuando una Empresa de las sujetas a las presentes Ordenanzas laborales pretenda cerrar su establecimiento durante determinada época del año, bien por primera vez, bien siguiendo la costumbre que en tal sentido tenga implantada, deberá instarlo con suficiente antelación de la Delegación Provincial de Trabajo, que sea competente por razón del lugar en que esté sito el establecimiento de que se trate.

2) La aludida dependencia, previo informe de la Inspección de Trabajo, del Sindicato de Hostelería y también del Organismo provincial de la Dirección General del Turismo, si se tratara de establecimientos comprendidos en las Secciones primera o segunda del Reglamento de Trabajo, habrá de dictar resolución dentro de diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la petición de su Registro. Si en dicho plazo no se hubiera recibido alguno de los informes preceptivos, que a tal fin habrá de reclamarse dentro de las cuarenta y ocho horas de ingresada la instancia, la Delegación de Trabajo prescindirá de ellos.

3) Notificado sin demora el acuerdo recaído, habrá de ser expuesto por el empresario al personal afectado, y contra el mismo cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde, aquel en que se hubiera notificado el cual recurso, que podrá interponerse por la Empresa o por los trabajadores a su servicio, habrá de presentarse ante la propia Delegación de Trabajo.

4) Esta remitirá el informe, en

término de cuarenta y ocho horas, a la Dirección General de Trabajo, la que dispondrá de diez días hábiles para dictar resolución, computados desde la entrada del expediente en el Registro de la Sección de Reglamentación.

5) Las Empresas, una vez firme la resolución por la que se autorice el cierre por temporada, vendrán obligadas a avisar por escrito a sus trabajadores, con un mes de anticipación o a abonarles el sueldo fijo o garantizado, según los casos, de igual período de tiempo, o la diferencia del mismo, si el preaviso se efectuara con menor antelación.

6) El personal, mientras dure el cierre por temporada, quedará en la situación de suspenso, y habrá de serle comunicada con un mes de anticipación la fecha de reapertura, mediante carta certificada y firma de un duplicado.

7) El cierre por temporada no podrá exceder en ningún caso de tres meses, y una vez vencido el plazo por el cual se hubiese autorizado, el personal tendrá derecho a percibir íntegramente el sueldo fijo o garantizado establecido para su respectiva categoría profesional, excepto en el supuesto de que se hallara ocupando nuevo empleo.

8) Las Empresas que hubiesen sido autorizadas para «cerrar por temporada», no podrán solicitar, dentro del mismo año, permiso para cerrar «por reforma».

«Artículo 32.—Cierre por reforma».

1) Idénticas normas se seguirán cuando las Empresas pretendan cerrar su establecimiento por razón de obra o reforma.

2) Una vez concedida autorización para la indicada clase de cierre, las Empresas regidas por este Reglamento laboral no podrán obtener permiso para cerrar por temporada durante el mismo año.

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de cuanto previene la presente Orden Ministerial.

Tercero.—Lo establecido en esta disposición comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Las Empresas, que a tenor de la redacción anterior de los preceptos modificados, tuvieran actualmente cerrados sus establecimientos «por temporada» o «por reforma», habrán de cumplir lo prevenido en la presente Orden, una vez que transcurran tres meses, como máximo, de su publicación, a cuyo efecto tendrán que proceder a su reapertura a la fecha de cumplirse dicho plazo, o comenzar desde entonces a abonar al personal los haberes reglamentarios.

Disposición final

Quedan derogados los artículos 31 y 32 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en la redacción dada a los mismos por el texto aprobado en 30 de Mayo de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1947.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

245

Delegación de Industria de la provincia de Cáceres

Ministerio de Industria y Comercio
Dirección General de Industria

RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mario Guillén Carbayo, en solicitud de autorización para instalar una industria de SALON DE CINEMATOGRAFO, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con la Circular número Y-23-1 de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Mario Guillén Carbayo, para instalar una industria de SALON DE CINEMATOGRAFO EN ZARZA LA MOYOR, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Esta autorización es independiente de la de enganché de la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propio hasta tanto la mejora de la situación eléctrica, permita modificar la resolución.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas 2.ª y 5.ª ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(56 pstas.)

26

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

ANUNCIO

Se hace saber para general conocimiento y el de los interesados que por esta Jefatura han sido cancelados los expedientes siguientes:

Registros mineros.—«La Grande» número 6.309, de Perales del Puerto; «Mina de la Cruz Segunda» número 6523, de San Martín de Trevejo.

Contra estas resoluciones cabe el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días.

Permisos de investigación.—«El Tesoro de la Nave» número I-77, de Eljas; «Angelinas» número I-80, de Valverde del Fresno; «Aixa» número I-90, de Valverde del Fresno; «Zoraida» número I-91, de Valverde del Fresno; «Calisay» número I-97, del término de Valverde del Fresno.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Badajoz, 22 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

279

ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace saber que el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha concedido los permisos de investigación que a continuación se dicen, de la provincia de CACERES.

Número I-72, «Virgen del Puerto» (mica), Plasencia. Número I-78, «María Luisa» (estaño), Valverde del Fresno. Número I-79, «Virgen de la Montaña» (estaño), Valverde del Fresno. Número I-83, «Paulina» (estaño), Valverde del Fresno. Número I-88, «Virginia» (estaño), Valverde del Fresno. Número I-89, «Santa Teresa» (estaño), Valverde del Fresno. Número I-103, «María» (estaño y wolfram), Valverde del Fresno.

Contra estas resoluciones cabe el recurso contencioso administrativo en el plazo de treinta días, conforme dice el artículo 180 del mencionado Reglamento.

Badajoz, 22 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

280

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía instados ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Badajoz, a demanda de don Juan Martínez Reyes, contra don Miguel Rodríguez Manzano y otro, sobre reivindicación de finca rústica, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, 27 de Diciembre de 1946.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Badajoz, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, don Juan Martínez Reyes, mayor de edad, casado, domiciliado en Badajoz, representado en esta instancia en el turno de oficio, por el Procurador don José Rosado Mayoralgo, bajo la dirección por su designación, del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelados, don Miguel Rodríguez Manzano y doña Antonia Prudencia Delicado, citada de evicción, no personados en este Tribunal, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante, contra la sentencia dictada en 26 de Julio de 1945, por el Juez de 1.ª Instancia de Badajoz, y en cuyo fallo se absolvió al demandado, sin hacer condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la apelante en la indicada representación, y previa la tramitación legal,



se celebró en el día 21 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario, el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que por sus propios y atinados fundamentos jurídicos, se impone la confirmación del fallo apelado, lo que, por ministerio de la Ley, lleva aparejada la condena de costas para la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de 1.ª Instancia de Badajoz, con fecha 26 de Julio de 1945, que debemos absolver y absolvemos al demandado don Miguel Rodríguez Manzano y a la demandada citada de evicción doña Antonia Prudencia Delicado, de la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Juan Martínez Reyes, sobre reivindicación de una parcela de terreno al sitio Valle de la Mina o Pago del Pago, en la confluencia de las carreteras de Badajoz a Villanueva del Fresno y al Cementerio de la capital de Badajoz, sin hacer declaración ni condena para las partes en cuanto a las costas causadas en 1.ª instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley, las originadas en esta segunda instancia a la parte actora y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1946.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 11 de Enero de 1947.—Julio Lois.

215

Junta Municipal del Censo Electoral

BERZOCANA

Don Pedro Alarcón Hoyos, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Berzocana.

Certifico: Que en el Archivo de esta Secretaría de mi cargo, se halla el acta que copiada al pie de la letra, dice así:

En la villa de Berzocana a 10 de Mayo de 1946 y hora de las diez, se reunieron en el local de este Juzgado de Paz, los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral, bajo la presidencia de don Nicolás Hidalgo Díez, con el fin de cebrar la presente sesión para que fueron previamente convocados, abierto el acto y teniendo éste por objeto la designación de Presidente y Suplente que han de constituir la Mesa Electoral de cada una de las secciones en que este término se halla dividido en las elecciones que se celebren durante el bienio de 1946 a 1947, la Junta, previo estudio de las listas a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y cumpliendo lo que determina el artículo 36 de dicha Ley, acordó por unanimidad designar Presidente y Suplente de la Mesa de la primera y segunda, a los señores que a continuación se expresan:

Distrito único.—Sección 1.ª

Presidente, don Francisco Díez y Díez (menor). Suplente, don Pedro Rodríguez Gómez.

Distrito único.—Sección 2.ª

Presidente, don Samuel Díez y Díez. Suplente, don Antonio Fernández Lozano.

También se acordó que esta designación, se comunique a los interesados y se exponga al público previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Municipio, levantándose la sesión que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario, doy fe.—Nicolás Hidalgo.—Nicanor Díez.—Fulgencio Hidalgo.—José García.—Antonio Díez.—Amancio Prieto.—Diego Alvarez.—Pedro Alarcón Hoyos.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Junta Municipal del Censo Electoral de Berzocana.

Y para que conste y enviar al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada y sellada con el Sr. Presidente en Berzocana a 12 de Mayo de 1946.—El Secretario, Pedro Alarcón.—V.º B.º, el Presidente, Nicolás Hidalgo.

2128

LADRILLAR

Don Sandalio Peromingo Cortés, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral.

En Ladrillar con fecha 27 de los corrientes, para proceder a la designación de Presidente y Suplente de la Mesa, conforme a lo que previene el artículo 36 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y cuyos nombramientos han recaído en las personas y para las secciones que a continuación se indican:

Distrito único.—Sección única

Escuela de Niños

Presidente, don Pedro Sánchez Mancebo. Suplente, don Nicasio Roncero Marcos.

Y para que conste cumpliendo lo acordado y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Ladrillar a 27 de Mayo de 1946.—V.º B.º, el Presidente.

2149

Juzgados

TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 3 años, clara, sin herrar, talla 1'17, con hierro T. R. en nalga izquierda, con cabezada de cuero, manea de hierro y una albarda de lona blanca. Burro de 6 años, negro claro, sin herrar, castrado, con la misma talla y el mismo hierro que el anterior. Un caballo pelitorido, de 8 años, hierro T. R. en nalga izquierda, la marca, hierro en las cuatro extremidades, con cabezada de cuero. Una yegua de 7 años, colorada, la marca, calzeta de las cuatro patas, desherrada, hierro como la anterior y otro en nalga derecha del Fénix, propiedad de los vecinos de Torrecillas de la Tiesa, Miguel Murillo Vaquero, Fructuoso Murillo García y Antonio Sánchez Cristiano, sustraídos de unas cuadras del pueblo antes referido, la noche del 10 al 11 del actual, poniéndolo caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario n.º 4 del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 16 de Enero de 1947.—Benedicto Hernández.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

199

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Justo Guedeja-Marrón Pérez, Juez Comarcal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por el presente se cita en forma a Lorenzo Familiar Sánchez, vecino de Jaraiz de la Vera, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 8 del próximo mes de Febrero y hora de las 11, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Don Antonio Concha, a la celebración de juicio de faltas que se tramita en su contra por hurto de prendas y metálico, previniéndole que puede concurrir en el acto o hacer uso del derecho que le concede el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con los apercibimientos de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Navalmoral de la Mata a 18 de Enero de 1947.—Justo Guedeja Marrón.—El Secretario, P. H., Francisco Solís.

223

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hace saber al penado en la ejecutoria del sumario n.º 86 de 1943, por el delito de estafa, Enrique Dionisio González Martín, que ha sido condenado entre otras a la pena de 1000 pesetas de multa, que hará efectiva en el plazo de 15 días, siguientes a la firmeza de esta sentencia, sufriendo por el nó pago de dicha cantidad, a razón de un día por cada 15 pesetas que deje de satisfa-

cer, y al pago de las costas procesales, en unión de los otros dos penados.

Por auto de la superioridad de fecha 15 de Junio de 1946, se acordó aplicarles los beneficios de la condena condicional, quedando en suspenso la pena por dos años.

Y para que sirva de notificación en legal forma, expido el presente en Plasencia, 20 de Enero de 1947.—Miguel Mateos.—Ante mi, Ramón González.

238

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de un cerdo de unas cinco arrobas y dos arrobas de morcillas, sustraído en la noche del día 7 al 8 del actual, de una cuadra asistente en el sitio denominado El Tinte, de esta población, propiedad de Miguel González Sánchez, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hayo instruyendo con el n.º 2 del año actual.

Dado en Navalmoral de la Mata a 10 de Enero de 1947.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

239

Alcaldías

ACEHUCHE

Edicto

Ultimada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1946, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Acehuche, 18 de Enero de 1947.—El Alcalde, Juan Llanos.

240

NAVEZUELAS

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1947 y ordenanzas fiscales que han de regir en el referido ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de las reclamaciones que señala el artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Navezuelas a 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, Felipe Durán.

228

SANTIAGO DEL CAMPO

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal ordinario formado para el año 1947, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos que determina el artículo 228 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Santiago del Campo, 16 de Enero de 1947.—El Alcalde, Julio Díaz.

229